

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1132/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la entrega incompleta de la información solicitada* al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **diez de julio de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00655219**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“Según su informe financiero diciembre 2018-junio 2019 usted como sujeto obligado entregó apoyo económico a miembros del comité “la cantidad de \$369,500.00, le solicitó nombre, cantidad de los beneficiarios y facturas que amparan el uso y destino de este recurso público, así mismo el recibo firmado de cada beneficiario.” (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **cinco de agosto del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado por conducto de su **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de \*\*\*\*\* , en los términos siguientes:

*“...Adjunto al presente la información solicitada, por un total de \$369,500.00 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N)...” (Sic)*

Al tiempo que adjuntó las documentales siguientes:

- a) **Relación de los delegados sindicales que recibieron apoyo económico**, en el periodo relativo a los meses de **octubre a diciembre de dos mil dieciocho**, de acuerdo al **Anexo Económico vigente en el año dos mil dieciocho, fracción décima primera y segunda**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, octubre, noviembre, diciembre y firma*, lo anterior en versión pública.
- b) **Relación de los delegados sindicales que recibieron apoyo económico**, en el periodo relativo a los meses de **enero, febrero, marzo, abril y mayo todos de dos mil dieciocho**, de acuerdo al **Anexo Económico vigente en el año dos mil diecinueve, fracción décima primera y segunda**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, cargo, cantidad y firma de recibo*, lo anterior en versión pública.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1132/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**III. El seis de agosto de esta anualidad**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **trece de agosto del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0003811/2019-VIII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado en virtud de que no está completa.” (Sic)*

**IV.** La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **quince de agosto del año en curso**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

**V.** Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1132/2019-II**.

**VI.** El **veintidós de agosto del año que corre**, en el medio electrónico de este Órgano Garante, el recurrente, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

*“...Como se aprecia en la información que entrega el sujeto obligado, se observa en la primer y segunda hoja que testan las firmas de los beneficiarios así como la cantidad económica que recibieron, de la misma manera en las hojas subsecuentes no se aprecia la firma de recibido, dejando dudas acerca de si realmente los beneficiarios firmaron, de igual manera no se anexan las facturas del uso y destino de este recurso, ya que este dinero público de ninguna manera forma parte de su sueldo, ya que si así fuera este recurso se depositaría directamente en su nómina, por el contrario este recurso se le entrega directamente a la secretaría general para que esta de acuerdo a su criterio lo reparte si así lo desea entre los miembros del comité, por lo tanto es un recurso totalmente ajeno a su sueldo como servidores públicos.” (Sic)*

**VII.** El **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha veintiocho del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0004205/2019-VIII**, mediante el cual el **Secretario de Finanzas del sujeto aquí obligado, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludió:

*“...Hago de su conocimiento que en los archivos que obran en el área de finanzas, se cuenta con la información solicitada por el peticionario en listados firmados por los beneficiarios, mismo que suman en su totalidad la **cantidad de \$369,500.00**, así como **nombre y cantidad de los beneficiarios**.*

*En relación a las **facturas que solicita amparen el uso y destino de este recurso público**, le informo que dicho recurso se obtuvo de las prestaciones y obligaciones establecidas en la cláusula decima segunda en las Condiciones Generales de Trabajo 2018 y 2019 y toda vez que una vez recibido dicho apoyo por los miembros del comité directivo, pasa a ser un recurso privado del que se dispone libremente por el trabajador; por lo tanto para llevar un control interno de que fue entregado ese beneficio se firman las listas de recibo, las cuales anexo al presente para su mejor proveer.*

*...” (Sic)*

Así mismo, anexó la documental siguiente:

- a) **Relación de los delegados sindicales que recibieron apoyo económico**, en el periodo relativo a los meses de **octubre a diciembre de dos mil dieciocho**, de acuerdo al **Anexo Económico vigente en el**



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1132/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**año dos mil dieciocho, fracción décima primera y segunda**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, octubre, noviembre, diciembre y firma*.

- b) **Relación de los delegados sindicales que recibieron apoyo económico**, en el periodo relativo a los meses de **enero, febrero, marzo, abril y mayo todos de dos mil dieciocho**, de acuerdo al **Anexo Económico vigente en el año dos mil diecinueve, fracción décima primera y segunda**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, cargo, cantidad y firma de recibo*.

**VIII. El tres de septiembre del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, además se acordó la admisión de las probanzas presentadas por las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que **reciba y ejerza recursos públicos** o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente \*\*\*\*\* hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **seis de agosto de dos mil diecinueve** y concluyó el **diecisiete de septiembre del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1132/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *seis de agosto de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

### TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

*“No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado en virtud de que no está completa.” (Sic)*

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la entrega incompleta de la información peticionada*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

### CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1132/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por conducto de su **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, mediante escrito de fecha **veintiocho de agosto del año que corre**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando séptimo* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Así mismo, se tuvo por presentado el recurrente, **haciendo las manifestaciones que a su parte corresponden**, en el correo electrónico institucional de este Órgano Garante, el día **veintidós de agosto de esta anualidad**, las cuales obran insertas en el *Resultando sexto* del presente fallo.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que no obstante que se recibieron probanzas de ambas partes, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana

## QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* , requirió allegarse de la información consistente en:

*“Según su informe financiero diciembre 2018-junio 2019 usted como sujeto obligado entregó apoyo económico a miembros del comité “la cantidad de \$369,500.00, le solicitó nombre, cantidad de los beneficiarios y facturas que amparan el uso y destino de este recurso público, así mismo el recibo firmado de cada beneficiario.” (Sic)*

---

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1132/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **cinco de agosto de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, por conducto de su **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, quien remitió al particular las documentales descritas en el *Resultado segundo* de esta determinación, no obstante a ello, el peticionario se inconformó ante la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sindicato no **atendió debidamente la solicitud de acceso del ahora accionante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción IV de la Ley aplicable –*entrega incompleta de la información*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por \*\*\*\*\*; corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **dieciséis de agosto de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Por su parte, el promovente en el periodo de ofrecimiento de pruebas, el **veintidós de agosto del año en curso**, a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, realizó las siguientes manifestaciones:

*“...Como se aprecia en la información que entrega el sujeto obligado, se observa en la primer y segunda hoja que testan las firmas de los beneficiarios así como la cantidad económica que recibieron, de la misma manera en las hojas subsecuentes no se aprecia la firma de recibido, dejando dudas acerca de si realmente los beneficiarios firmaron, de igual manera no se anexan las facturas del uso y destino de este recurso, ya que este dinero público de ninguna manera forma parte de su sueldo, ya que si así fuera este recurso se depositaría directamente en su nómina, por el contrario este recurso se le entrega directamente a la secretaría general para que esta de acuerdo a su criterio lo reparte si así lo desea entre los miembros del comité, por lo tanto es un recurso totalmente ajeno a su sueldo como servidores públicos.” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **veintiocho de agosto del año que corre**, mediante el cual su **Secretario de Finanzas, Contador Público, Felipe Alejandro Torres Rivera**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludió:

*“...Hago de su conocimiento que en los archivos que obran en el área de finanzas, se cuenta con la información solicitada por el peticionario en listados firmados por los beneficiarios, mismo que suman en su totalidad la **cantidad de \$369,500.00**, así como **nombre y cantidad de los beneficiarios**.*

*En relación a las **facturas que solicita amparen el uso y destino de este recurso público**, le informo que dicho recurso se obtuvo de las prestaciones y obligaciones establecidas en la cláusula decima segunda en las Condiciones Generales de Trabajo 2018 y 2019 y toda vez que una vez recibido dicho apoyo por los miembros del comité directivo, pasa a ser un recurso privado del que se dispone libremente por el trabajador; por lo tanto para llevar un control interno de que fue entregado ese beneficio se firman las listas de recibo, las cuales anexo al presente para su mejor proveer.*

*...” (Sic)*

Así mismo, anexó la documental siguiente:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1132/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- c) **Relación de los delegados sindicales que recibieron apoyo económico**, en el periodo relativo a los meses de **octubre a diciembre de dos mil dieciocho**, de acuerdo al **Anexo Económico vigente en el año dos mil dieciocho, fracción décima primera y segunda**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, octubre, noviembre, diciembre y firma*.
- d) **Relación de los delegados sindicales que recibieron apoyo económico**, en el periodo relativo a los meses de **enero, febrero, marzo, abril y mayo todos de dos mil dieciocho**, de acuerdo al **Anexo Económico vigente en el año dos mil diecinueve, fracción décima primera y segunda**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, cargo, cantidad y firma de recibo*.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

- 1) Por cuanto hace al **periodo del mes de diciembre del dos mil dieciocho**, el sujeto obligado proveyó la relación de los nombres de los integrantes del Comité Directivo del sindicato que refiere recibieron el apoyo especial que establece la **Cláusula Décima Segunda del Anexo Económico de las Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal** del ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, de cuyo análisis se aprecian las firmas relacionadas con el nombre de cada delegado, no obstante a ello, no contiene la cantidad que al respecto haya recibido cada uno de ellos, en ese sentido, se tiene que **el sujeto obligado no brindó debidamente la información solicitada por lo que respecta a esta temporalidad**.
- 2) En lo que concierne a la información relativa a la relación de los delegados que recibieron el apoyo económico en el periodo de enero a junio del año dos mil diecinueve, en respuesta el sujeto obligado se limitó a suministrar los listados conducentes a los meses de enero a mayo de este año, de los cuales se advierte el nombre de los delegados relacionados con las cantidades que les fueron otorgadas, así como las firmas de recibido, sin embargo, **omitió brindar la información correspondiente a los meses de junio y julio del año en curso**, como lo requiere conocer el solicitante, de ello se deriva que **el sujeto obligado cumplió de manera parcial este punto de análisis**.
- 3) Por otra parte, el sujeto obligado precisa que los **apoyos especiales** son integrados al salario mensual de los trabajadores, por parte de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, esto a través de su Dirección de Recursos Humanos, en ese sentido, dicha información tiene el carácter de privada y por tanto, no existe la obligación de respaldar el destino que se haga de éste concepto, empero a lo expuesto por el sujeto obligado, acorde a lo previsto en las **Cláusulas Décimas Segundas de los Anexos Económicos para los ejercicios fiscales de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de las Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal**, el *apoyo económico* es una percepción que se destina únicamente a los delegados sindicales por sus gestiones, la cual se les entrega a través de un monedero electrónico, advirtiéndose ello, que dicha cantidad no se integra como parte del salario mensual de éstos, como lo alude el sujeto obligado, sino que por el contrario dicha percepción **concierno al erario público que se asigna para apoyar a los delegados por la gestiones que efectúan en el desempeño de su encargo**, por tanto, devine la obligación por parte los delegados de informar el uso y destino que le dieron a los recursos económicos que le entregó el Ejecutivo Estatal por conducto de su Secretaria General, ello a efecto de comprobar que los utilizaron para cumplimentar las funciones sindicales, motivo por el cual les fueron asignados.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1132/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Resultado de lo anterior, se concluye que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a \*\*\*\*\* , ya que, no remite la totalidad de la información que solicita \*\*\*\*\*.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.<sup>3</sup>

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE la entrega de la información solicitada**, directamente al **Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos del Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, pues de acuerdo al **artículo 23 de los Estatutos del sujeto obligado**, es la persona responsable del manejo y resguardo de la información que desea allegarse el hoy inconforme.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“*Novena Época.*  
*Registro: 179233*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*  
*Tesis Aislada.*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*  
*Materia(s): Administrativa.*  
*Tesis: I.4º.A.464 A*  
*Página: 1744*”

#### **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”

<sup>3</sup> “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:  
I. Sobreseerlo  
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o  
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1132/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**PRIMERA SALA**

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

**SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO**

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, para que remita a este Instituto la información consistente en:

“Según su informe financiero diciembre 2018-junio 2019 usted como sujeto obligado entregó apoyo económico a miembros del comité “la cantidad de \$369,500.00, le solicitó nombre, cantidad de los beneficiarios y facturas que amparan el uso y destino de este recurso público, así mismo el recibo firmado de cada beneficiario.” (Sic)



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1132/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.  
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
  - II. Amonestación pública, o*
  - III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

- ...”*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.  
...”*

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1132/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

*IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...*

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

*VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*

*VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

*XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*

*XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **cinco de agosto de dos mil diecinueve**.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al **Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, para que remita a este Instituto la información consistente en:

*“Según su informe financiero diciembre 2018-junio 2019 usted como sujeto obligado entregó apoyo económico a miembros del comité “la cantidad de \$369,500.00, le solicitó nombre, cantidad de los beneficiarios y facturas que amparan el uso y destino de este recurso público, así mismo el recibo firmado de cada beneficiario.” (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de



**“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.**

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1132/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y al recurrente en el **correo electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

